

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA
ESTADO 26 DE ENERO DE 2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2013-00110-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA MERCEDES CORTES SANCHEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2024	Auto resuelve	SQAPRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de ejecución impetrada el 28 de enero de 202013 y reiterada el 25 de octubre de 202315, relativa a los aportes pensionales descontados en virtud d...	
2	41001-33-33-003-2016-00270-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES ARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	SQAPRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, el recaudo de las siguientes documentales: ... SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 3...	
3	41001-33-33-003-2021-00017-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA KATHERINE MORA PUENTES	DEPARTAMENTO DEL HUILA - GEBERNACION- SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, que denegó las súplicas de la demanda. . Docume...	
4	41001-33-33-003-2021-00173-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANGEL MARIA SALCEDO RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	JTPCONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, que denegó las súplicas de la demanda. . Docume...	



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ

Demandado: UGPP

Radicación: 41-001-33-33-003-**2013-00110-00**

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de impulso procesal respecto del mandamiento de pago de los aportes radicada el 28 de enero de 2020 por el apoderado actor¹.

II. ANTECEDENTES

Ab initio el despacho se permite precisar que en el *sub lite*, se presentaron dos solicitudes de ejecución, así:

2.1. Ejecución para el pago de los intereses moratorios generados de las sumas ordenadas en la sentencia judicial proferida el 18 de julio de 2014²:

a.- En esta solicitud de ejecución, con **memorial radicado el 21 de enero de 2020**, el apoderado judicial de la señora MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ, solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP³, en los siguientes términos:

"1) Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TRES PESOS MLC (\$1.069.503) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 18 de julio de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (8 de septiembre de 2014) hasta por los diez (10) primeros meses siguientes (8 de julio de

¹ Índice 00106 expediente electrónico SAMAI

² Dentro del proceso de nulidad y restableciendo del derecho, donde se condenó a la UGPP a reliquidar la pensión reconocida a la señora MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, con efectos fiscales a partir del 27 de diciembre de 2007 por prescripción

³ Fol. 3y ss del índice 110 archivo 50_001CuadenoEjecutivoInteresesMoratorios del Expediente digital SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2015)m liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

2) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCL (\$27.625.283), por concepto de intereses moratoria derivados de la sentencia proferida por el por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva de fecha 18 de julio de 2014, desde el día siguiente a los diez (10) primeros meses (9 de julio de 2015) hasta la fecha en que la Entidad demandada realizó el pago del crédito judicial (25 de agosto de 2018), liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

3)Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que la Entidad realizó el pago del crédito judicial (26 de agosto de 2018) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

4) Se condene en costas a la demandada"⁴

Adujo que, en la nómina del mes de agosto de 2018, FOPEP incluyó la suma de \$28'814.631 por concepto de diferencias pensionales indexadas, sin que se hubiesen pagado los correspondientes intereses moratorios, de conformidad con el numeral 4° del artículo 195 del CPACA.

b.- El 24 de enero de 2020 se **negó el mandamiento de pago** por falta de claridad de la obligación. Dicha decisión, fue apelada por el apoderado de la ejecutante⁵.

c.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila mediante auto adiado el 2 de julio de 2020⁶, decidió **revocar la decisión** recurrida, así:

“

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 24 de enero de 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

⁴ Fol. 5 del índice 110 archivo 50_001CuadenoEjecutivoInteresesMoratorios del Expediente digital SAMAI.

⁵ Fol. 94 del índice 110 archivo 50_001CuadenoEjecutivoInteresesMoratorios del Expediente digital SAMAI.

⁶ Índice 00098 Expediente electrónico SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UNA CENTÉSIMAS (\$21'832.451,51), por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: ORDENAR que se remita el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y se dejen las constancias correspondientes.” (resalta el Juzgado)

Para adoptar esa decisión, esa Corporación consideró:

“(…) 22. En tales condiciones, la UGPP le adeuda a la demandante la suma de \$21'832.451,51 por concepto de intereses moratorios, de conformidad con la siguiente liquidación:

(…) 23. La liquidación de los intereses efectuada por el demandante no se acoge, toda vez que las tasas (DTF y moratorio comercial) se aplicaron desde una fecha que no corresponde a la ejecutoria de la sentencia y sobre la totalidad del capital pagado por la entidad demandada y no de forma progresiva como correspondía, por tratarse de diferencias pensionales que se causaron mes a mes.

24. Se revocará entonces la decisión recurrida y se librándose mandamiento de pago por la suma de \$21'832.451,51 por concepto de intereses moratorios, sin que resulte procedente disponer la indexación de dicha suma en cuanto ello no se dispuso en la sentencia de condena, sino que se la indización recayó únicamente sobre las diferencias pensionales.

25. Finalmente, no hay lugar a condenar en costas por cuanto no se acreditó que las mismas se hubieren causado”⁷.

2.2. Ejecutivo incoado por el pago de aportes pensionales que le fueron descontados al reliquidar la pensión en virtud del fallo judicial:

Fue intentado en dos oportunidades, así:

a.- Con memorial radicado el 20 de junio de 2019⁸, el apoderado de la ejecutante interpuso demanda ejecutiva “con el fin de obtener el pago total de los derechos derivados de sentencia proferida por el Juzgado Tercero Contencioso (sic) Administrativo de Oralidad del Circuito de Neiva de fecha 18 de julio de 2017”, deprecando:

⁷ Índice 00098 Expediente electrónico SAMAI

⁸ Fol. 3 del índice 110 archivo 50_001CuadenoEjecutivoInteresesMoratorios del Expediente digital SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“Se libre mandamiento de pago (...) por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) Por la suma superior a ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$11.194.994) MCTE, por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 24 de marzo de 2.004 pero con efectos fiscales a partir de 27 de diciembre de 2.007 por prescripción trienal al 27 de noviembre de 2018, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el valor total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A. que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo”⁹.

El 19 de julio de 2019, esta agencia judicial NEGÓ el mandamiento de pago por estos conceptos, al considerar lo siguiente:

“El Despacho considera importante precisar que los hechos y las pruebas que soportan la demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas, y como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de una obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas.

Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por lo tanto podría afirmarse además que la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte actora.

⁹ Fol. 15 del índice 110, archivo 53_002CuadenoEjecutivoAportes1del expediente digital SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 442 del C.G.P. para reclamar ejecutivamente las mismas”¹⁰.

Esa providencia, no fue recurrida y quedó ejecutoriada el 25 de julio de 2019¹¹.

Con memorial radicado el 29 de noviembre de 2019, el apoderado actor solicitó el desarchivo del proceso ejecutivo; y con memorial radicado el 16 de diciembre de 2019, autorizó a Lina Katherine Peña Morales para retirar la demanda ejecutiva y los anexos originales. Efectivamente, el 19 de diciembre se le hizo entrega de la demanda y los anexos a la autorizada¹².

b.- Con memorial radicado el 28 de enero de 2020, el apoderado de la ejecutante interpuso de nuevo demanda ejecutiva, en idénticos términos a la anterior y soportada en las mismas pruebas¹³.

Esta agencia judicial, mediante auto del 7 de febrero de 2020, dispuso **abstenerse de emitir pronunciamiento** hasta tanto fuera devuelto el proceso, pues este debía remitirse al Tribunal Administrativo del Huila para surtir el recurso de apelación¹⁴.

En efecto, el expediente físico debía ser enviado a esa superioridad para surtir el recurso de alzada contra el auto del 24 de enero de 2020, que negó el mandamiento de pago por los *intereses moratorios*.

2.3. En suma, es adecuado colegir que se han presentado tres (3) solicitudes de ejecución:

i) La primera, el **20 de junio de 2019** por concepto de **aportes pensionales** que la ejecutada considera le fueron descontados en exceso; la cual, fue negada con auto del 19 de julio de 2019, y que como se indicó, cobró firmeza el 25 de julio siguiente.

¹⁰ Fol. 47-53 del índice 110, archivo 53_002CuadenoEjecutivoAportes1 del expediente digital SAMAI.

¹¹ Fol. 55 del índice 110, archivo 53_002CuadenoEjecutivoAportes1 del expediente digital SAMAI.

¹² Fols. 79-83 del índice 110, archivo 53_002CuadenoEjecutivoAportes1 del expediente digital SAMAI.

¹³ Fol. 3 del índice 110, archivo 54_003CuadenoEjecutivoAportes2 del expediente digital SAMAI

¹⁴ Fol. 103 del índice 110, archivo 54_003CuadenoEjecutivoAportes2 del expediente digital SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

ii) La segunda, el **21 de enero de 2020**, por concepto de **intereses moratorios** derivados del fallo condenatorio. El mandamiento fue denegado con auto del **24 de enero de 2020**; decisión que fue revocada el **2 de julio de 2020** por el Tribunal Administrativo del Huila, quien dispuso “*LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UNA CENTÉSIMAS (\$21'832.451,51), por concepto de intereses moratorios*”.

iii) La tercera, el **28 de enero de 2020**, idéntica a la primera de las aquí relacionadas, esto es, por **aportes pensionales**, siendo esta solicitud de ejecución la que ahora nos ocupa según lo pretende el apoderado actor en memorial recibido el 25 de octubre de 2023¹⁵.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad a lo descrito en precedencia, es evidente para el despacho que la solicitud de ejecución que indica el apoderado actor no se ha resuelto (relativa a la deducción -a su juicio- en exceso de aportes pensionales), fue denegada a través de auto adiado del 19 de julio de 2019. Decisión, que cobró firmeza el 25 de julio de 2019¹⁶.

En esas condiciones, resulta improcedente proveer con relación a un asunto que ya fue decidido. Máxime cuando (i) con la reiteración a la solicitud de ejecución no se aportó documento alguno contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, que emane de la UGPP o de una decisión judicial, donde indique que la entidad ejecutada le adeuda a la señora MARÍA MERCEDES CORTÉS SÁNCHEZ, sumas por concepto de los aportes pensionales deducidos al reliquidar su pensión de jubilación; y (ii) no se advierte que del fallo condenatorio que se ejecuta se desprenda la obligación en referencia.

¹⁵ Índice 106, expediente SAMAI.

¹⁶ Fol. 55 del índice 110, archivo 53_002CuadenoEjecutivoAportes1del expediente digital SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así las cosas, el Despacho reitera los argumentos expuestos en la providencia del 19 de julio de 2019 para negar el mandamiento de pago por concepto de aportes pensionales en exceso que -según el apoderado actor- le fueron descontados por la UGPP al dar cumplimiento al fallo proferido el 18 de julio de 2017.

En esos términos, el despacho se abstendrá de resolver la solicitud de ejecución presentada el **28 de enero de 2020** y reiterada el **25 de octubre de 2023**; y se conminará al apoderado actor a atenerse a lo resuelto en proveído del 19 de julio de 2019, en el que se denegó el mandamiento de pago por concepto de *aportes pensionales*.

Así entonces, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de ejecución impetrada el **28 de enero de 2020**¹³ y reiterada el **25 de octubre de 2023**¹⁵, relativa a los aportes pensionales descontados en virtud de la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR al apoderado actor a atenerse a lo resuelto en proveído del 19 de julio de 2019, en el que se denegó el mandamiento de pago por concepto de *aportes pensionales*.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP

Radicación: 41-001-33-33-000-2016-00270-00

1. ASUNTO

Auto decreta pruebas, y fija fecha audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Encontrándose el proceso para surtir el trámite de rigor, se advierte la necesidad de decretar pruebas, a efectos de cumplir con los lineamientos establecidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al confirmar el auto que libró mandamiento parcial de pago dentro del *sub lite*¹.

2.2. En consecuencia, dado su carácter eminentemente documental, pueden ser recaudadas con antelación a la audiencia inicial para efectos de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del CGP:

¹Expediente electrónico SAMAI- Gestión en otros Despachos- 41001333300320160027003- índice 0012

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”

2.3. Teniendo en cuenta lo anterior, por ser útiles, necesarias y pertinentes se **DECRETARÁN** las siguientes pruebas:

OFICIAR a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días, informe, y allegue los soportes pertinentes, para absolver los siguientes interrogantes:

i) Si el accionante IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL, solicitó el cumplimiento del fallo dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo (art. 192 del CPACA). Remitir los documentos que conformaron dicha actuación administrativa, para efectos de corroborar la fecha de radicación.

ii) Si ya sufragó los intereses derivados del no pago oportuno de la sentencia que dio origen a la presente ejecución, por qué valor lo hizo, y qué período cubrió dicho pago. Si hubo variación en el cálculo de intereses, es decir, interrupción en la causación de los mismos, y de ser así, especificar el lapso de interrupción. Remitir los soportes de pago y y demás documentos pertinentes.

iii) Si ya le pagó al actor el retroactivo de la reliquidación pensional, y en qué fecha se hizo efectivo el pago.

iv) Si se reconoció indexación sobre las sumas adeudadas, y si dicha indexación fue cancelada; especificar el monto, la fecha de pago y remitir los respectivos soportes documentales.

2.4. La audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento

Vencido el término de traslado de las excepciones, de conformidad con el artículo 443 del C.P.G, se fijará fecha para celebrar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 372 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa, el recaudo de las siguientes documentales:

a.- **OFICIAR** a la UGPP, para que en el término de cinco (5) días, informe, y allegue los soportes pertinentes, para absolver los siguientes interrogantes:

i) Si el accionante IDELFONSO TRUJILLO CARVAJAL, solicitó el cumplimiento del fallo dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo (art. 192 del CPACA). Remitir los documentos que conformaron dicha actuación administrativa, para efectos de corroborar la fecha de radicación.

ii) Si ya sufragó los intereses derivados del no pago oportuno de la sentencia que dio origen a la presente ejecución, por qué valor lo hizo, y qué período cubrió dicho pago. Si hubo variación en el cálculo de intereses, es decir, interrupción en la causación de los mismos, y de ser así, especificar el lapso de interrupción. Remitir los soportes de pago y y demás documentos pertinentes.

iii) Si ya le pagó al actor el retroactivo de la reliquidación pensional, y en qué fecha se hizo efectivo el pago.

iv) Si se reconoció indexación sobre las sumas adeudadas, y si dicha indexación fue cancelada; especificar el monto, la fecha de pago y remitir los respectivos soportes documentales.

Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento contemplada en el artículo 372 del CGP, para el día **doce (12) de marzo de 2024, a las 9:00 a.m.**; la cual se desarrollará por la plataforma LifeSize, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20087935>

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **MARÍA KATHERINE MORA PUENTES**
Demandada: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00017 00**
Asunto: **CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado actor* contra la sentencia del 29 de noviembre de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente, y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3°, *ibidem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el *efecto suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por el *apoderado actor* contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, que denegó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP

¹ Índice 32, expediente SAMAI.

² Índice 30, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: **ÁNGEL MARÍA SALCEDO RAMÍREZ**
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00173 00**
Asunto: **CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado actor* contra la sentencia del 29 de noviembre de 2023².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente, y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el *efecto suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por el *apoderado actor* contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023, que denegó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

JSTP

¹ Índice 31, expediente SAMAI.

² Índice 29, expediente SAMAI.